MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA
Decreto Nº 1801

MENDOZA, 30 DE AGOSTO DE 2023

VISTO el EX-2023-00556595-GDEMZA-IPV en el cual obra el Recurso de Alzada/Denuncia Ilegitimidad interpuesto por el señor IVAN EZEQUIEL FUNES y por la señora JIMENA RUTH OLGUIN, contra la Resolución Nº 924 emitida por el Honorable Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda en fecha 28 de junio de 2022 (Resolución Nº 924-IPV-2022); y

CONSIDERANDO:

Que el Recurso mencionado obra en el orden 2.

Que por la Resolución recurrida se rechazó el Recurso de Revocatoria y la Denuncia de Ilegitimidad, interpuestos por los recurrentes, contra la Resolución N° 558 emitida por el referido Instituto, en fecha 7 de mayo de 2019 (Resolución Nº 558-IPV-2019), por la cual se dispuso la desadjudicación de la vivienda ubicada en el Barrio Productores Mendocinos del Departamento Luján de Cuyo, de los reclamantes.

Que, del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, obrante en el orden 8, surge que la Resolución Nº 558-IPV-2019, fue notificada mediante edictos en fecha 21 de mayo de 2019 conforme lo previsto en el Artículo 152 de la Ley Nº 9003, según surge de los antecedentes que se han agregado en el orden 3.

Que en los órdenes 15 y 23 rolan nuevas presentaciones de los recurrentes ampliando fundamentos y cumpliendo emplazamiento respecto del faltante de una hoja en su Recurso de Alzada/Denuncia de Ilegitimidad.

Que en el orden 26 rola una nueva intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, en donde se expresa que, teniendo en cuenta las notificaciones y la presentación del orden 3 (páginas 164, 169 y 172 y siguientes) y la ampliación de fundamentos del orden 15, se han cumplido los requisitos formales de procedencia del Recurso de Alzada/Denuncia de Ilegitimidad, es decir que el mismo ha sido interpuesto en legal tiempo y forma a tenor de lo previsto en el Artículo 183 y concordante de la Ley Nº 9003.

Que por lo antes señalado corresponde la admisión desde el punto de vista formal del Recurso citado.

Que por otra parte en el dictamen del orden 26 se informa que, de conformidad con los antecedentes adjuntos, a raíz de la denuncia realizada en el año 2018 se inicia en el Instituto Provincial de la Vivienda, una investigación respecto de las irregularidades en la vivienda adjudicada a los impugnantes.

Que de dicha investigación surgió que la vivienda había sido dada en locación por los adjudicatarios desde el año 2016, además registraba una deuda de casi 4 años y que no se había iniciado ninguno de los trámites de excepción que tiene prevista la normativa del citado Instituto, para los distintos casos que se presentan en el devenir de la relación con los adjudicatarios.

Que el mencionado Instituto realiza diversos emplazamientos a los adjudicatarios, en la vivienda, los que nunca fueron contestados, ya que no la estaban ocupando y la persona que se encontraba en ella, no se las remitió, por lo que se llega a los edictos, a fin de regularizar la ocupación y la mora.

Que, pasado el plazo legal sin contestación alguna, el Instituto Provincial de la Vivienda dicta la Resolución N° 558-IPV-2019, mediante la cual se procede a desadjudicar la vivienda en cuestión. En fecha 2 de agosto de 2019, los ex/titulares se presentan manifestando una situación excepcional de salud de la señora Olguín, para luego presentar el Recurso de Revocatoria/Denuncia de Ilegitimidad contra la Resolución citada.

Que como ya se expresó, por la Resolución N° 924-IPV-2022 se rechazó el Recurso de Revocatoria/Denuncia de Ilegitimidad, conforme los argumentos allí vertidos, la cual es recurrida en esta instancia.

Que en el acápite V del Recurso analizado, los presentantes manifiestan que el acto administrativo atacado es nulo y solicitan su revocación por ilegitimidad. En el apartado a) fundan su primer agravio en razón de que a su criterio se ha producido un vicio grave al no estar debidamente motivada la Resolución atacada, ya que no reconoce en sus considerandos, que las notificaciones realizadas con anterioridad eran nulas por no cumplir las exigencias del Artículo 150 de la Ley N° 9003.

Que el asesor letrado del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública en el orden 26 expresa que de los antecedentes analizados surge que existió el vicio de forma, al haberse realizado las notificaciones sin las previsiones del Artículo 150 de la Ley Nº 9003, lo que no fue valorado por la autoridad emisora del acto, al contestar la Revocatoria.

Que en el apartado b) los recurrentes se agravian al afirmar que la autoridad competente no tomó en consideración todos los antecedentes aportados, que acreditaban la situación de extrema vulnerabilidad de los adjudicatarios del inmueble y además incorporan como hecho nuevo en este Recurso la necesidad de realización de una nueva intervención quirúrgica a la señora Olguín que agrava actualmente el estado del grupo familiar.

Que de la lectura de los considerandos de la resolución atacada se observa que el rechazo del recurso interpuesto resulta fundado en los incumplimientos de las conductas tipificadas en el Decreto N° 868/77 en sus Artículos 26 inciso b) por no habitar la vivienda e inciso d) por ceder el uso sin autorización y 37 inciso 2) por haber incurrido en mora.

Que el marco normativo en el cual se sustentan las competencias del Instituto Provincial de la Vivienda para proceder a dictar el acto administrativo, de desadjudicación, se encuentra establecido en las Leyes

Nros. 4302, 6776, 7706 y Decreto Nº 868/77, las que han sido reconocidas por los recurrentes, razón por la cual en este sentido no se precia ilegitimidad en el obrar del citado ente.

Que en lo que respecta a la impugnación principal, corresponde analizar si el acto posee un vicio de arbitrariedad por falta de valoración de las circunstancias fácticas de la administración, al no considerar justificada la situación de extrema vulnerabilidad del grupo familiar que produjo los incumplimientos reconocidos. En principio en el orden 26 se indica que existe el vicio apuntado, dado que los impugnantes han acreditado, desde el primer momento en que toman “debido”

conocimiento de la resolución de desadjudicación, la situación de vulnerabilidad en que se encontraban desde el inicio de la enfermedad de la Sra. Olguín.

Que en los considerandos de la Resolución atacada se observa que, en forma arbitraria, la autoridad competente estima que la enfermedad de uno de los adjudicatarios ha sido utilizada para justificar su proceder y manifiesta expresamente que “no existe en autos prueba alguna de la situación de vulnerabilidad planteada”. Además, en los argumentos de la resolución se expresa que los recurrentes manifiestan tener trabajo, percibir un canon lucrativo y no acreditaron tener gastos de vivienda, por lo que se indica que no resulta aplicable el instituto.

Que en principio, los adjudicatarios ejercen su defensa manifestando el estado de vulnerabilidad que los afectaba desde el primer momento en que tomaron debido conocimiento del acto administrativo dictado, adjuntando una serie de pruebas, a saber: certificados médicos, copia de historia clínica y nota presentada al Instituto Provincial de la Vivienda donde se manifiestan los problemas que afectaban a la familia entera solicitando expresamente la ayuda necesaria para su solución, datando la misma del año 2017. Además, al presentar el Recurso de Revocatoria acompañaron el Certificado de Discapacidad de la Sra. Olguín. En este punto cabe señalar que el acto atacado no fundamentó suficientemente la negativa a la condición de vulnerabilidad planteada, teniendo en cuenta que la autoridad competente contaba con todos los recursos profesionales y técnicos para corroborar los dichos y pruebas acompañadas y en el caso de insuficiencia, solicitar su ampliación, como es el caso del contrato de locación acompañado, en donde se prueba la temporalidad de su situación de necesidad de cambio de domicilio y el gasto en la nueva vivienda.

Que además, el asesor letrado del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, observa que en todas las presentaciones realizadas, los recurrentes han puesto de manifiesto, en primer lugar su error en cuanto a no ajustarse a la normativa en la cual podrían haber encauzado su situación, lo que podría haber sido resuelto por el Instituto Provincial de la Vivienda al momento de la Revocatoria y en segundo lugar han expresado su voluntad de pago de lo adeudado, lo que no pudo concretarse en razón de que al concurrir al Instituto para conocer en detalle de la deuda no les dieron oportunidad dada la desadjudicación resuelta. Es más, podrían haberse solucionado los inconvenientes sin ninguna controversia si el organismo hubiera manifestado las condiciones para reencausar la situación anómala ya expresada por los recurrentes en la nota obrante en el orden 3, página 108.

Que, en consecuencia, en el dictamen del orden 26 se concluye que el acto administrativo dictado por el Instituto Provincial de la Vivienda incurrió en arbitrariedad al no realizar una valoración razonable y completa de la situación excepcional manifestada por los recurrentes y las pruebas rendidas.

Que además se estima que, conforme a las constancias agregadas en el EX-2023-00556595-GDEMZA-IPV y en virtud de los fundamentos expuestos, existen elementos que evidencian la ilegitimidad del acto administrativo recurrido, correspondiendo la admisión en lo formal y sustancial del Recurso de Alzada.

Que, en el orden 31 rola la intervención de Asesoría de Gobierno, en cuyo dictamen se comparte lo antes expuesto, señalando que la Denuncia de Ilegitimidad en subsidio deviene en abstracta al admitirse el Recurso de Alzada.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Nº 9003 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública y por Asesoría de Gobierno,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1º - Acéptese en lo formal y sustancial, por los argumentos expuestos en los considerandos del presente decreto, el Recurso de Alzada obrante en el orden 2 del EX-2023-00556595-GDEMZA-IPV, interpuesto por el señor IVAN EZEQUIEL FUNES y por la señora JIMENA RUTH OLGUIN, contra la Resolución Nº 924 emitida por el Honorable Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda en fecha 28 de junio de 2022 y por lo anterior declárese devenida en abstracto la Denuncia de Ilegitimidad.

Artículo 2º - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Provincial de la Vivienda deberá emitir un acto administrativo ajustado a derecho.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/09/2023	31941